MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA Y FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO Y LA FISCALIZACIÓN DEL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL.

SANTIAGO, 06 de agosto de 2013.-

M E N S A J E Nº 176 – 361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objeto es reformar el sistema registral y notarial.

I. ANTECEDENTES

Reconociendo la valiosa contribución que ha brindado a la seguridad jurídica el sistema Registral y Notarial que impera en nuestro país desde 1857, su antigua data y el mantenimiento casi inalterable del conjunto de normas que lo configuran desde su creación, nos obliga a analizar si el sistema responde adecuadamente a las necesidades y fluidez que sus usuarios razonablemente demandan, y si el ejercicio de dicha actividad se realiza con pleno empleo de las bondades que brinda el notable desarrollo tecnológico experimentado en las últimas décadas, sin trastocar la vital y principal función que nuestra institucionalidad en la materia ha

cumplido con altos niveles de eficiencia: la seguridad en el tráfico jurídico y en el registro e historia de los derechos y actos sujetos a inscripción.

En este contexto, nuestro Gobierno ha dado un primer paso al presentar, el 6 de noviembre del año pasado, el proyecto de ley que modifica el régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral (boletín N° 8673-07), iniciativa que, como su nombre lo indica, establece una nueva regulación para el sistema de selección de quienes ejercerán la función de notario o conservador, con una marcada preponderancia al mérito en el respectivo proceso, junto a una serie de regulaciones aplicables a los referidos funcionarios, tendientes a intensificar la actuación que desarrollan en cuanto ministros de fe.

A esa primera iniciativa, debe necesariamente sumarse otra que, en forma paralela y complementaria, establezca la obligatoriedad de notarios y conservadores de usar los medios tecnológicos actualmente disponibles que mejoren tanto la rapidez en las transacciones jurídicas como la seguridad de las mismas, junto a un adecuado sistema de fiscalización de sus funciones que haga efectiva la fluidez y seguridad buscada y acerque a los usuarios del sistema la posibilidad de exigir el debido control de estas sensibles actividades.

II. OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA INICIATIVA

1. Mejoramiento de la fiscalización

Uno de los aspectos críticos del actual sistema, lo constituye el modelo de fiscalización “in situ” de los oficios de notarios, conservadores y archiveros, que es realizado por Ministros de Corte de Apelaciones o por jueces de letras, dependiendo de si los primeros están ubicados en ciudades asiento de Corte o en una comuna o agrupación de Comunas. Ello, porque resulta evidente la indebida distracción de los ministros y magistrados en funciones no

jurisdiccionales, siendo pertinente radicar ese rol en un ente técnico especializado, de cuyos resultados informe periódicamente a la respectiva Corte de Apelaciones para la eventual aplicación de sanciones por incumplimientos, tal como lo propone la iniciativa legal.

Este cambio en la forma de ejercer la fiscalización, con pleno aprovechamiento de la interconexión telemática, tecnología y de archivo digital con que contará el sistema, hará más eficiente la evaluación que en términos reales de cuenta de la buena o mala gestión de cada notario, conservador y archivero.

Por otra parte, la iniciativa promueve una mayor participación de los propios usuarios en la fiscalización de los servicios prestados por notarios, conservadores y archiveros, al hacer aplicables las normas contenidas en la ley del consumidor, N° 19.496, en relación al cobro excesivo del arancel del cumplimiento de horarios, la atención personal, los atrasos injustificados y el cumplimiento de estándares tecnológicos, entre otros, permitiendo con ello la intervención del Servicio Nacional del Consumidor, a fin de abogar por los derechos de los usuarios del sistema, todo ello, sin perjuicio de la fiscalización y facultades disciplinarias de los Tribunales de Justicia que al respecto procedan.

2. Uniformidad en escrituras, inscripciones y certificaciones

Si bien nuestro ordenamiento jurídico fija las líneas generales de la manera en que deben suscribirse las escrituras públicas, así como las inscripciones y certificaciones conservatorias, la práctica ha evidenciado diferencias de criterio en la manera de realizar las referidas actuaciones en su detalle.

La homogeneidad en las formas de elaboración de las escrituras, así como las menciones necesarias en cada inscripción y, muy especialmente, la ordenación unitaria

en la manera de otorgar certificados de dominio, hipoteca, gravámenes u otros, es una condición necesaria no sólo para la certeza jurídica de los usuarios del sistema con independencia de su situación geográfica, sino también para hacer eficiente los deberes de interconexión telemática y de conservación de un repositorio digital que permita la consulta en línea de los documentos que ante los citados Auxiliares de la Administración de Justicia se presenten.

3. Conexión telemática y medios tecnológicos

El avance tecnológico en materia electrónica e informática hace insostenible desaprovechar las ventajas que aquél otorga, tanto en materia de rapidez como de seguridad del sistema registral y notarial. Cabe señalar que numerosos oficios de notarios y conservadores ya cuentan con este tipo de infraestructura instalada por propia iniciativa, cuya utilización si bien en la práctica se ha hecho obligatoria en pos de la eficiencia, en términos normativos resulta sólo voluntaria.

Bajo esta consideración el proyecto impone la obligación de los actores del sistema de contar con sistemas electrónicos de almacenamiento de información, con correo electrónico y firma electrónica avanzada, deberes de remisión y almacenamiento de los instrumentos que se otorguen en un repositorio digital, y sistemas que permitan consultar remotamente los trámites pendientes.

4. Reducción de tiempos de inscripción

La existencia del folio real, junto a los sistemas informáticos de obligada utilización, por sí mismos debieran producir la reducción de los tiempos de inscripción de los títulos en el conservador de bienes raíces. Sin embargo, esa eficiencia sólo se cuenta desde el ingreso del título y la respectiva solicitud en el conservador, por lo que resulta imprescindible aminorar el tiempo

entre la suscripción del instrumento y la solicitud de inscripción, cuestión que soluciona la propuesta mediante la incorporación del deber del notario de remitir al conservador la inscripción, cuando sea procedente.

5. Repositorio digital

Uno de los elementos más relevantes dentro de los avances tecnológicos, lo constituyen las múltiples herramientas informáticas de conservación y verificación de documentos. Estas ventajas de masiva utilización en las entidades privadas y de creciente uso en los organismos del Estado, hace innegable la irrupción de estos mecanismos en el sistema registral y notarial. De escaso o nulo provecho sería consagrar la sola obligación de los operadores notariales y registrales de contar con medios informáticos, tecnológicos y telemáticos sin, a su turno, establecer el deber de usar esos medios en pos de la debida conservación en línea de los títulos, inscripciones y certificados –en forma paralela a su conservación y archivo en el formato papel- y de la seguridad y plena confiabilidad en las inscripciones y certificaciones que fueren procedentes.

En base a estos lineamientos, la iniciativa consagra el deber de cada notario y conservador de incorporar a un repositorio digital todas las escrituras públicas e inscripciones que ante él o por él se otorguen.

6. Repertorio digital

Bajo la inspiración de aumentar los niveles de seguridad de los usuarios del sistema registral y notarial, con pleno aprovechamiento de los medios tecnológicos hoy disponibles, el proyecto establece el deber de cada notario y conservador de contar con un repertorio de carácter digital - sin perjuicio de su deber de mantener el repertorio en formato papel- que diariamente deberá ser remitido electrónicamente, tanto al repositorio

digital como al ente especializado encargado de su fiscalización, de tal manera de otorgar una herramienta tecnológica para la entidad a cargo de supervigilar la debida consistencia y regularidad de este importante libro que, en definitiva, fija la preferencia de las escrituras y de las inscripciones.

7. Constatación electrónica de poderes

Dentro de la lógica de conexión y remisión obligatoria al repositorio digital, uno de los activos más relevantes que incorpora el proyecto, consiste en la creación de un archivo digital de poderes otorgados mediante escritura pública o por instrumento protocolizado, de tal manera que cada escribano, al momento de otorgar un instrumento público en que una o varias partes actúen en representación de una persona natural o jurídica, deberá consultar la autenticidad del documento respectivo en el citado sistema de consulta

III.CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Cumplimiento de horario

Si bien actualmente el artículo 475 del Código Orgánico de Tribunales obliga a los notarios, conservadores y archiveros a mantener abierta su oficina al público en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos, se advierte que a nivel legal no existen disposiciones que señalen, de manera específica, el horario de funcionamiento de notarías y archiveros judiciales.

Algo más explícita es la situación tratándose de los conservadores de bienes raíces, en que expresamente el artículo 5° de su Reglamento señala que la respectiva oficina “se abrirá en todo tiempo a las nueve de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde”. Sin embargo esta prescripción no adquiere la debida claridad que exija el cumplimiento personal de las funciones del conservador por el horario señalado.

Por lo anterior, el proyecto propone la consagración explícita de las horas mínimas de funcionamiento. En concreto, notarios, conservadores y archiveros deberán abrir sus oficinas y atender al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a cinco horas diarias, debiendo informar previamente, tanto de esa jornada de funcionamiento como de sus modificaciones, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y al público general. Ello, sin perjuicio que el Presidente de la República pueda fijar horarios mínimos para aquellas notarías regionales en una situación excepcional.

Además de lo anterior, por tratarse de un servicio que puede resultar de vital importancia en días que usualmente son inhábiles, el proyecto propone establecer un sistema de turnos de notarías para atender los días sábado, de tal forma que sean las Cortes de Apelaciones respectivas las que hagan la determinación específica de estos turnos, debiendo propender a una distribución justa y equitativa entre los oficios notariales.

A ello se suma la incorporación de elevar a la categoría de infracción grave el incumplimiento de este deber de asistencia y prestación del servicio respectivo.

En concreto, el proyecto propone:

a) Dejar establecido el deber del notario, conservador y archivero, de atender y mantener abierto su oficio en un horario no inferior a cinco horas, de lunes a viernes, o al horario excepcional que fije el Presidente de la República.

b) Fijar un sistema de turnos de notarías para atender a los usuarios los días sábado, cuya determinación será de cargo de las respectivas Cortes de Apelaciones.

c) Consagrar como infracción grave del notario la falta de apertura de su oficio

mediante la inclusión de esta circunstancia al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales, que establece las causales de exoneración del cargo al notario que reincida en un período de dos años en las conductas allí descritas.

d) El incumplimiento de los horarios mínimos serán denunciables al Servicio Nacional del Consumidor, como asimismo fiscalizables por los funcionarios técnicos que realizarán las visitas a sus oficios.

2. Sistematización de sanciones para conservadores

En la actualidad, sin perjuicio de la aplicación de sanciones en cuanto Auxiliares de la Administración de Justicia que corresponden a los conservadores de bienes raíces, el Reglamento respectivo establece en su título X “penas pecuniarias correccionales” que se harían aplicables a su respecto por los incumplimientos que en sus artículos 97 y 98 se describen, bajo una nomenclatura y sistema anacrónico y carente de aplicación.

Distinto es el caso de los notarios que, además de ser susceptibles de aplicación de medidas disciplinarias en cuanto Auxiliares de la Administración de Justicia, cuentan con un catálogo de infracciones y sanciones propias, tratado en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo señalado, la iniciativa legal promueve la modificación del citado título del Reglamento, incorporando una disposición que mantenga la tipificación de las conductas descritas en el artículo 97 del referido cuerpo normativo, bajo la sanción de medida disciplinaria, con una fórmula similar a la consagrada actualmente en el artículo 440 del Código antes referido respecto a los notarios.

Además, notarios, conservadores y archiveros estarán sujetos paralelamente a cuatro tipos de sanciones respecto del cumplimiento de sus aranceles, del horario

de atención, de la atención personalizada y plazos de inscripción. Primero se encuentran las sanciones disciplinarias que impondrán las Cortes en virtud de las quejas. En segundo lugar están presentes las sanciones judiciales que se logren por la vía de la aplicación de la ley del consumidor. En tercer término estarán los eventuales informes negativos que realizará la Corporación Administrativa del Poder Judicial como resultado de las visitas y fiscalización en general. Y, por último, se hará factible la sanción que implica el empeoramiento en las calificaciones en la lista de méritos, pues ello repercutirá en sus posibilidades de ascenso o mantención en el cargo.

3. Mejoras en la fiscalización

Dado su carácter de Auxiliares de la Administración de Justicia, corresponde a los Tribunales el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas respecto a dichos funcionarios.

Actualmente, la fiscalización sobre notarios, conservadores y archiveros se cumple por dos vías: i) El ejercicio de las facultades disciplinarias en relación a las faltas o abusos en que incurran y a la conducta ministerial de dichos funcionarios, así como mediante la corrección de oficio de las faltas o abusos que cometieren; y ii) Por medio de las visitas.

En relación a las visitas, tratándose de comunas o agrupaciones de comunas que no son asiento de Corte de Apelaciones, corresponde a los jueces de letras de su jurisdicción ejercer esta facultad; mientras que en las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, las visitas a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros corresponde ser practicada por los Ministros de la Corte respectiva.

Es fácil advertir lo dificultoso que el desempeño de esta fiscalización “in situ” puede resultar tanto para los jueces de letras como para los ministros de las

Cortes de Apelaciones, generando, a su turno, una indebida distracción de sus funciones jurisdiccionales. Por ello, resulta pertinente radicar ese rol en un ente técnico especializado que pueda ejercer esa fiscalización concreta de todos los oficios notariales, registrales y de archivo judicial, con independencia de su situación geográfica.

Manteniéndose el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones en las Cortes de Alzada, resulta deseable y factible radicar la fiscalización concreta de los oficios de notarios, conservadores y archiveros, en una entidad especializada, radicada en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuyo reconocido carácter técnico permitirá confiar en que esta instancia podrá constatar, con el debido apoyo tecnológico, el buen o mal funcionamiento de aquéllos, informando a la Corte de los resultados de sus inspecciones.

Materializando las ideas precedente-mente anotadas, el proyecto propone:

a) Excluir tanto a los Ministros de Corte como a los jueces de letras de la función de practicar las visitas a notarios, conservadores y archiveros, pero manteniendo la aplicación de medidas disciplinarias de estos Auxiliares de la Administración de Justicia bajo la respectiva Corte de Apelaciones.

b) Radicar en la Corporación Administrativa del Poder Judicial la función de fiscalización *in situ* y remota de los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, con plenas facultades de apersonarse en ellos, de solicitarles los antecedentes que fueren necesarios y de consultar en línea el funcionamiento del oficio, y de cuyos resultados deberán informar periódicamente a la respectiva Corte de Apelaciones.

Por otra parte, la presente iniciativa propone la aplicación de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los

consumidores, a los servicios prestados por notarios, conservadores y archiveros. De este modo se facilitan vías de reclamación, logrando el empoderamiento del propio usuario e instando a su participación más activa en la fiscalización. Al respecto, la iniciativa promueve:

a) La aplicación de las disposiciones de la ley N° 19.496 a los servicios que presten los notarios, conservadores y archiveros, respecto del cobro excesivo del arancel como del cumplimiento de horarios, cumplimiento de plazos y la atención personal, entre otros.

b) La intervención del Servicio Nacional del Consumidor con todas sus facultades. Es decir, operará recibiendo reclamos y notificándolos al proveedor, como mediador de conflictos, denunciando a las instancias jurisdiccionales que correspondan, requiriendo a las notarias informes sobre los servicios prestados e incluso patrocinar demandas colectivas.

4. Conexión telemática, digitalización y firma electrónica avanzada.

Los avances tecnológicos producidos en las últimas décadas, especialmente visibles con la irrupción de internet, han generado un cambio en el paradigma del cual la práctica notarial y registral no ha estado ajena. Es así que se advierte que muchos oficios de esta naturaleza cuentan con sistemas informáticos de elaboración y transmisión de datos y documentos a distancia, y con sistemas de almacenamiento de datos que muestran que se ha recogido, por una parte de quienes prestan estos servicios, la necesidad de adecuar su infraestructura a las nuevas formas de comunicación.

Sin embargo, estas medidas tendientes a mejorar la eficiencia y rapidez de los negocios jurídicos no pueden quedar entregadas a la mera voluntad de los actores del sistema, siendo necesario establecerlas como imperativo en la propia

ley, de tal manera de hacerlas de obligada utilización.

Es por ello que, como aspecto esencial que motiva el proyecto, se promueve y obliga a los actores del sistema registral y notarial a contar con medios electrónicos de almacenamiento de información, con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Asimismo, se exige la mantención de soportes que permitan extender escrituras públicas a través de documento electrónico, otorgar copias de los instrumentos y proceder a las inscripciones conservatorias de los títulos respectivos en forma digital. Todo lo anterior supone una exigencia de interconectividad de estos sistemas, de forma tal que faciliten el traspaso de información en tiempo real, debiendo ser compatibles entre sí, mediante la operación de un lenguaje informático común entre ellos.

Dentro de este misma línea, se establecen deberes de remisión de información y antecedentes desde los notarios a los Conservadores de Bienes Raíces, a efectos de eliminar la obligatoria intermediación de las partes en el trámite de inscripción, reduciendo los tiempos que ésta demora en practicarse y contribuyendo a mantener el registro de los actos jurídicos que deben registrarse para producir sus efectos.

Con lo anterior, se insta a la disminución de los costos que implica el retardo en la suscripción e inscripción de instrumentos que son vitales para la seguridad de los negocios.

Las modificaciones concretas que plantea la iniciativa a este respecto, son las siguientes:

a) Establecer la obligación de notarios y conservadores de bienes raíces de mantener sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

b) Fijar el deber de notarios y conservadores de mantener un portal Web donde se pueda consultar los índices de las escrituras públicas y registros conservatorios, tener acceso al repertorio de todas las escrituras públicas o protocolizadas, así como al repertorio del sistema registral inmobiliario; contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada, haciendo uso de esta herramienta para permitir la entrega electrónica del documento y su incorporación al repositorio digital pertinente.

c) Tanto notarios como conservadores deberán contar con un repositorio digital para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría así como de las inscripciones efectuadas en el conservador de bienes raíces.

d) Introducir en nuestro ordenamiento jurídico la extensión de escrituras públicas a través de documento electrónico, como alternativa a la forma tradicional en papel. Para tales efectos el notario deberá autorizar el uso de medios tecnológicos que permitan la suscripción por parte de los otorgantes que no se encuentran físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de ellos. Dichos instrumentos deberán ser suscritos por los comparecientes mediante firma electrónica avanzada. Asimismo, el notario deberá rubricarla y sellarla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

e) En cuanto a la determinación de las características técnicas que deberán cumplir los sistemas telemáticos y tecnológicos y su estandarización entre los distintos proveedores de estos servicios, a fin de hacer eficiente y armónico el sistema registral y notarial, su regulación específica se efectuará a través de un reglamento dictado por el Ejecutivo referido a dicha materia.

f) Establecer la obligación de los notarios de remitir al Conservador

competente para su inscripción, la copia de los títulos relativos a bienes raíces o instrumentos de registro relacionados con cualquier tipo de sociedad, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, sin necesidad de intervención de los interesados, siempre que no se manifestaren en contrario y se resguardare el efectivo pago de los honorarios que corresponda percibir al conservador por sus servicios. Ello permitirá abreviar el tiempo que median entre la suscripción de la escritura y la inscripción respectiva, reduciendo los espacios de inseguridad para los usuarios.

g) Fijar la obligación del notario que, una vez suscrita una escritura pública, se digitalice el documento para su incorporación al repositorio digital.

h) Actualizar la disposición que se refiere a la manera en que se pueden otorgar las copias autorizadas, permitiendo expresamente que ellas se hagan de forma digital.

5. Establecimiento de plazos para la inscripción conservatoria

Actualmente no existe un término dentro del cual el conservador de bienes raíces deba proceder a la inscripción de los títulos que se le presenten, ni existe sanción específica por el retardo de esta gestión. El nivel de eficiencia temporal en la inscripción a cargo de los conservadores resulta muy dispar, lo que puede obedecer a causas justificadas. Sin perjuicio de ello, resulta razonable fijar un plazo dentro del cual el funcionario respectivo deba proceder a la inscripción o bien al rechazo de la misma por causa legal.

En función de esta finalidad, el proyecto establece la existencia de un plazo para que el conservador practique o deniegue la inscripción, el cual será fijado mediante un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia. La vulneración en el caso concreto, acarreará la reducción de un porcentaje del arancel a

cobrar por la gestión, consagrándose, además, como motivo de remoción del cargo del citado Auxiliar de la Administración de Justicia el retardo reiterado en su deber de inscripción.

Cabe señalar que el plazo a fijar no constituye un término que supedite la validez de la inscripción practicada fuera de él, pues sólo servirá para determinar la responsabilidad en que incurra el conservador por el retardo.

6. Mejoras referentes a la suscripción de instrumentos

a) Uso de guarismos

Hoy, por disposición del artículo 404 del Código Orgánico de Tribunales, las escrituras públicas sólo pueden emplear palabras para describir cifras, lo que alarga excesivamente su extensión. El citado artículo prohíbe el uso de abreviaturas, cifras u otros signos distintos que los caracteres de uso corriente.

Para facilitar la tarea del notario, la comprensión de los propios otorgantes de los instrumentos públicos ante él otorgados y generar ahorros en documentación, extensión e incluso inscripción de los respectivos documentos, el proyecto sugiere, mediante la modificación del citado artículo, permitir el uso de guarismos en las escrituras públicas, cuyo fácil uso y entendimiento universal hacen plenamente justificable esta intervención normativa.

b) Facultad de las partes de una escritura pública de poner su firma en todo el documento

Actualmente, de acuerdo al artículo 406 del Código Orgánico de Tribunales, el notario debe firmar y sellar todas las fojas de las escrituras públicas ante él otorgadas. No obstante ello, no se

contempla por la ley que las partes concurrentes deban o siquiera puedan hacer lo mismo, a fin de asegurar la inalterabilidad del documento en forma íntegra.

En atención a ello se propone modificar la citada disposición en el sentido de agregar la facultad de las partes de una escritura pública de poner su firma en cada foja, a fin de asegurarse de su no alteración.

c) Impresión digito pulgar de las partes en las escrituras públicas

Actualmente, sólo si el notario o alguna de las partes lo exigen, deben los firmantes de una escritura pública dejar su impresión digital junto a la firma, según lo prescribe el artículo 409 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, no se observan razones para impedir que los comparecientes a estampen su impresión digito pulgar junto a su firma, a fin de contar con un elemento probatorio sobre la real identidad de la persona en caso suplantación.

En función de lo señalado, la iniciativa legal propugna modificar el referido artículo, indicando que siempre que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital.

d) Repertorio “anual”

El libro repertorio de escrituras públicas y de documentos protocolizados consta, de acuerdo al artículo 430 del Código Orgánico de Tribunales, de una numeración que se otorga a cada uno de estos instrumentos, de acuerdo a orden de presentación. Como forma de resguardo, este libro debe cerrarse diariamente, de tal manera de evitar que se distorsione la real fecha de presentación y suscripción de las escrituras o protocolizaciones.

A pesar de ser efectiva la disposición en relación al cuidado y menciones que debe

tener el libro repertorio, se extraña en la disposición el señalamiento que la numeración que en él se siga sea correlativa y anual, razón por la cual el proyecto propone la incorporación de estos caracteres en el citado libro llevado por el escribano.

Concretamente, el proyecto propone agregar un inciso final al artículo en referencia, que señale que el Libro Repertorio llevará una numeración correlativa anual.

7. Archivo digital de poderes

Se consagra en el proyecto la obligación de los notarios de incorporar, en formato digital, las escrituras públicas ante ellos otorgadas en que se constituya, modifique o revoquen mandatos, representaciones o poderes, a un archivo electrónico que será administrado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Con ello, se promueve el deber del notario de verificar la efectividad del poder con que actúan las partes, reafirmando el carácter de verdadero ministro de fe del escribano.

8. Registro de interdicciones

En la actualidad, los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, deben ser inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, tanto del lugar donde tiene su domicilio el afectado como en todos aquellos donde estén situados los inmuebles que a aquél pertenezcan. Si bien estas medidas de publicidad otorgan certeza en relación a las limitaciones de enajenación que pesan sobre cada bien raíz respecto de su propietario interdicto, se advierte que no existe un registro de interdicciones de carácter nacional, que permita comprobar en cualquier territorio de la república la capacidad de la persona con quien se desea contratar.

En mérito de lo reseñado, la iniciativa legal agrega a las medidas de publicidad ya existentes respecto de las interdicciones provisorias y definitivas contempladas en el Código Civil, la creación de un registro de interdictos, cuya administración estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) En el artículo 401:

a) Intercálanse los siguientes numerales 11, 12 y 13, pasando el actual 11 a ser 14:

"11. Remitir electrónicamente al Conservador competente para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en documento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el interesado, siempre que el compareciente así lo manifestare y cubra el costo de la respectiva inscripción;

12. Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, las constituciones de poderes, mandatos y representaciones, sus modificaciones o

revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.

13. Incorporar al repositorio digital las escrituras públicas e instrumentos que hubieren sido por él autorizados, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización.”

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1°. Disponer de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2°. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.

3°. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las escrituras públicas e instrumentos protocolizados y autorizar del mismo modo las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar;

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley;

c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado;

d) El acceso de manera remota al público, de la información de los repertorios, índices, los

documentos íntegros y registros electrónicos que lleva el notario, y

e) Conservar electrónicamente repertorios, protocolos, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4°. Contar con un sitio web donde, además de las informaciones de uso general como la dirección y horario de funcionamiento, se pueda consultar de manera gratuita los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al repositorio.

5°. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

6°. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

Las características técnicas que, de manera específica, deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los protocolos, repertorios, índices, documentos, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia. Excepcionalmente, dicho Ministerio podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas. El incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en este artículo que afecten la debida atención de los usuarios, podrá ser denunciado al Servicio Nacional del Consumidor.”

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 404 por el siguiente:

“Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso, y en ellas podrán emplearse abreviaturas, cifras o signos cuando ellos

sean de uso corriente. Las escrituras no contendrán espacios en blanco.”

3) Sustitúyese, en el artículo 405, el inciso final por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.”

4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 406, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, serán rubricadas en todas sus fojas al pie, por la o las partes que así lo quisieren.”

5) Reemplázase el artículo 409 por el siguiente:

"Art. 409. En toda escritura pública los otorgantes deben dejar su impresión digital junto a sus firmas.

6) Agrégase el siguiente artículo 409 bis, nuevo:

“Art. 409 bis. Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para proceder a insertarlo en los registros pertinentes y ser guardado en el repositorio digital de escrituras públicas que se llevará al efecto.”

7) Agrégase el siguiente artículo 409 ter, nuevo:

“Art. 409 ter. El notario podrá extender escrituras públicas a través de documento electrónico, autorizando el uso de medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes que no se encuentran físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales otorgantes. Los comparecientes deberán suscribir la escritura pública mediante firma electrónica avanzada. Asimismo, el notario deberá rubricarla y sellarla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza.

Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia detallará la forma y las características que deberán tener las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico.

En todo caso, el notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario.”

8) Agrégase al artículo 415 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital que se llevará al efecto.”

9) Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:

“Art. 420 bis. El notario podrá también protocolizar documentos electrónicos.

Los documentos electrónicos protocolizados de conformidad con este artículo se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza.

Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.”

10) Sustitúyese el artículo 422 por el siguiente:

“Art. 422. Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma manual o electrónica del notario.”

11) Agrégase el siguiente artículo 425 bis, nuevo:

"Art. 425 bis. El notario podrá también dar copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados a través de documento electrónico, sea que el documento original conste en papel o en documento electrónico.

La copia deberá ser firmada y sellada por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Las copias autorizadas extendidas a través de documento electrónico se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza.

Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia determinará la forma y características que deben tener las copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados, extendidas a través de documento electrónico."

12) En el artículo 430:

a) Agrégase, en su inciso primero, tras la palabra "número", la expresión "correlativo anual".

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

"El notario incorporará diariamente, de manera digital y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital y remitirá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día."

13) En el artículo 433, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión "como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al arcihvero que corresponda."

14) En el inciso segundo del artículo 440:

a) Intercálase, tras la frase “podrá aplicarse”, la expresión “, previa audiencia del afectado y por resolución fundada,”.

b) Reemplázase, en la letra e), el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

c) Agréganse los siguientes literales f), g), h) e i), nuevos:

“f) Si incumpliere los horarios de apertura al público de su oficio, el ejercicio personal de sus funciones o los plazos establecidos en las leyes o reglamentos;

g) Si cobrare por los servicios notariales un valor superior a los fijados por el respectivo arancel;

h) Si rehusare o atrasare injustificadamente a extender los actos lícitos que le solicitan las partes o exigiere minuta previa para autorizarlos, e

i) Si incumpliere los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en la ley y reglamentos aplicables.”

15) Intercálase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:

“Art. 456 bis. Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el inciso final del artículo 401, debiendo contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega digital de los instrumentos que de la misma manera le fueren remitidos a su oficio.”.

16) Sustitúyese en el artículo 475, inciso quinto, la expresión “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos” por la expresión “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a cinco horas. La Corte de Apelaciones respectiva podrá extender hasta dos horas este horario mínimo para los notarios, cuando hubiere un número insuficiente de notarías para una agrupación de comunas. Los notarios, conservadores y archiveros deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias

dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente inciso podrán ser denunciadas al Servicio Nacional del Consumidor. Sin embargo, el Ministerio de Justicia podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellas notarías y archiveros que por su situación geográfica, tamaño o recursos les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”

17) En el artículo 506, agréganse los siguientes numerales 8° y 9°, nuevos:

“8°. Brindar apoyo técnico a las Cortes de Apelaciones en materia de fiscalización a notarios, conservadores y archiveros, recibir reclamos de los usuarios y ejercer las visitas de los oficios de estos Auxiliares de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 554 y conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Corte Suprema.

9°. Administrar el archivo digital de los poderes y mandatos, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados por escritura pública, conforme a los instrumentos que les remitan los notarios de acuerdo a la obligación establecida en el artículo 401 N° 12.”.

18) En el artículo 553, inciso primero, elimínase la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma (,) que la precede, y suprímase la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.

19) Agrégase el siguiente artículo 554, nuevo:

“Art. 554. Para los fines descritos en el presente párrafo, las visitas y la fiscalización a distancia de lo que envíen digitalmente los oficios de notarios, conservadores y archiveros serán realizadas por los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que se destinen por la Corte Suprema para tal efecto, debiendo dar cuenta de sus resultados al pleno de la Corte de Apelaciones que corresponda.

En sus inspecciones, cuya periodicidad será fijada por reglamento, los referidos funcionarios deberán examinar los protocolos, libros o archivos que se lleven en el respectivo oficio, así como imponerse por todos los medios que

sean conducentes de la forma que en ellos se cumplen las condiciones de infraestructura física y tecnológica; la manera en que los notarios, conservadores y archiveros realizan sus labores, tales como la efectividad del cumplimiento del horario de apertura al público, la falta de atención personal del notario, la exigencia de minutas previas, los atrasos injustificados en la redacción, autorización o inscripción, las denuncias al Servicio Nacional del Consumidor, la conformidad del repertorio y el correcto cobro de los aranceles fijados conforme a derecho. Los notarios, conservadores, archiveros y empleados que se desempeñen en el respectivo oficio deberán hacer la entrega o exhibición de aquellos documentos o registros sin más trámite.

De todo lo examinado, el funcionario elaborará un informe que será remitido a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, al Ministerio de Justicia y a las Corte de Apelaciones o al Juzgado de Letras que le corresponda evaluarlos, según el artículo 273.”

20) En el artículo 564:

a) Suprímase, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.

b) Elimínase el inciso segundo.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

1) Sustitúyese, en el artículo 1°, la expresión “En la capital de cada departamento”, por la frase “En cada comuna o agrupación de comunas”.

2) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Art. 5°. El Conservador deberá disponer en su oficina y a sus expensas de los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberán asimismo mantener en sus oficios permanentemente computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar gratuitamente, en tales oficios, los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas, a efectos que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.

Deberá mantener abierta su oficina al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no

inferior a cinco horas. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente, al menos, durante el horario de atención al público. El incumplimiento de los deberes establecidos en este inciso podrán ser denunciado al Servicio Nacional del Consumidor. Sin embargo, el Ministerio de Justicia podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con éste mínimo.

Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”

3) Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Art. 5° bis. Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1°. Disponer de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2°. Llevar los registros, índices u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.

3°. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Inscribir electrónicamente los títulos e instrumentos mencionados en la ley a propósito de los Registros que deban mantener;

b) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar;

c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre

notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley;

d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado;

e) El acceso de manera remota al público, de la información de los registros electrónicos que éste contenga, y

f) Conservar electrónicamente los registros, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4°. Incorporar al repositorio digital, dentro de las 24 horas siguientes a su materialización, las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que hubiere practicado.

5°. Contar con un sitio web donde, además de la información de uso general, como la dirección y horario de funcionamiento, se pueda consultar de manera gratuita índices de registros, de las inscripciones practicadas, acceder al repositorio digital y a las inscripciones completas en formato digital.

6°. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos el inciso segundo del artículo 3º de la ley Nº 19.799.

7°. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

Las características técnicas que, de manera específica, deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema

registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por una reglamento dictado por el Ministerio de Justicia. Excepcionalmente, el Ministerio podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos. El incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en este artículo, podrá ser denunciado al Servicio Nacional del Consumidor.”

4) Reemplázase, en el artículo 6°, el vocablo “magistrados” por la expresión “funcionarios”.

5) En el artículo 14:

a) Reemplázase la palabra “fundo” por “bien raíz”, las dos veces que aparece.

b) Elimínase el inciso segundo final.

6) Sustitúyese, en el artículo 18, la frase “de primera instancia del departamento” por la expresión “civil de la comuna donde se halle el inmueble”.

7) Agrégase, en el artículo 19, tras el punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al Archivo de Documentos.”.

8) Reemplázase, en el artículo 20, la frase “El decreto” por la expresión ”La resolución”.

9) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21. Tendrá el Conservador un libro de ingresos diarios, denominado Repertorio, para anotar las actuaciones e inscripciones que se le requieran.

Las anotaciones se harán bajo una serie anual y general de números, en el horario de funcionamiento con atención de público. Las actuaciones o inscripciones que sean requeridas electrónicamente después del horario de atención al público llevarán por fecha el del día hábil siguiente y se anotarán en el repertorio correspondiente a aquél.

El repertorio se cerrará diariamente, indicando el número de anotaciones practicadas en el día,

indicando el primer y último número de la serie, la fecha y la firma del Conservador. Si no hubiere anotaciones, también se certificará este hecho.

Se deberá imprimir y empastar el Repertorio mensualmente, con un certificado al final del tomo que indique la primera y última anotación y, además, el mes a que corresponde.

El Conservador incorporará diariamente, de manera electrónica y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día. En iguales términos deberá remitir dicha información a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

10) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Art. 22. El Repertorio se llevará en forma electrónica y con firma electrónica avanzada."

11) Derógase el artículo 23.

12) Agréganse al artículo 32, los siguientes incisos finales, nuevos:

"Si se utilizaren planos para la inscripción, deberá acompañarse al título un ejemplar duplicado, uno de los cuales se archivará en el Registro respectivo, sin perjuicio de su incorporación a soportes informáticos.

Los Conservadores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con los inmuebles registrados digitalmente según el reglamento que dicte el Ministerio de Justicia.".

13) Reemplázase, en el artículo 33, el vocablo "inscribirán" por la voz "practicarán".

14) En el artículo 34, reemplázase la oración "se llevarán en papel sellado de segunda clase" por la expresión "deberán extenderse en papel de seguridad confeccionado por la Casa de Moneda de Chile".

15) Incorpóranse, en el artículo 39, los dos incisos siguientes, nuevos:

“Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados a este registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la Ley N° 19.537 y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, no pudiendo el Conservador certificar las que acompañe el requirente.”

16) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Art. 44. Al final del año se cerrarán los libros de ambos índices, y se procederá a su impresión.”

17) Incorpórase al artículo 49, tras al punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “así como consultarlos a distancia en la forma que determina esta ley y los reglamentos respectivos.”.

18) En el artículo 52:

a) Reemplázase en el número 1 la voz “ejecutoria” por la palabra “ejecutoriada”.

b) Agrégase a continuación de la frase “el que confiere la posesión definitiva de los bienes del desaparecido” una coma (,), seguida de la siguiente expresión “la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble inscrito, anotándose esta circunstancia al margen del título inscrito del mismo.

19) En el artículo 54:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “del departamento” por “de la comuna”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la voz “todos los departamentos” por la expresión “todas las comunas”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “el departamento o departamentos” por la frase “la comuna”.

20) En el artículo 55 N° 1:

a) Intercálase, después de la frase “decreto judicial” la oración “o resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, según corresponda”;

b) Intercálase, después de la frase “este decreto” la expresión “o resolución”; y

c) Sustitúyase la frase “del departamento” por la expresión “de la comuna”.

d) Sustitúyase la palabra “aquél” por el vocablo aquélla”.

21) En el artículo 56:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “el departamento” por la voz “la comuna”.

b) Intercálase, en el artículo 56, inciso primero, tras el punto seguido (.) que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “sin perjuicio de la inscripción de interdicción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”

c) Reemplázase en el inciso primero la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.

d) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.

22) Suprímese, en el artículo 57, la expresión “al pie del respectivo escribano”, y sustitúyese la frase “ser ejecutorios” por la frase “estar ejecutoriada”.

23) En el artículo 58:

a) Reemplázase la frase “del departamento” por la expresión “de la comuna”.

b) Eliminase en el inciso tercero la expresión “uso, habitación”.

c) Sustitúyase la expresión “que se refieran a inmuebles no inscritos” por “y constitución de los derechos de uso y habitación que se refieran a los inmuebles inscritos”.

24) Sustitúyese el artículo 77 por el siguiente:

“Art. 77. Las sumas se escribirán en guarismos o en letras, pudiendo usarse abreviaturas o signos de uso corriente.”.

25) Sustitúyese el artículo 79, inciso segundo, por el siguiente:

“La inscripción de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designación del tribunal o juzgado respectivo y el número de la causa, agregándose una copia autorizada de la sentencia o decreto en el archivo de documentos.”.

26) En el artículo 81:

a) Suprímese en su numeral 1°, inciso segundo, la expresión “o popular”.

b) Reemplázase su numeral 3° inciso segundo, por el siguiente:

“Si el inmueble hipotecado fuere rural, se expresará la comuna a que pertenezca, y si perteneciere a varias, todas ellas.”

27) Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Art. 83. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción, seguirá el nombre del Conservador, señalando si es titular, interino o suplente, quien cerrará la inscripción mediante su firma.”

28) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 89 la expresión “ejecutorios” por la voz “ejecutoriados”.

29) Reemplázase el artículo 93 por el siguiente:

“Art. 93. Los derechos del Conservador serán fijados según el artículo 54 de la Ley N° 16.250. Por lo que se cobrare en exceso se podrá denunciar al Servicio Nacional del Consumidor.”

30) Incorpórase en el artículo 95, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Igualmente el Conservador velará porque ninguno de sus dependientes o colaboradores incurran en

conductas semejantes a las indicadas precedentemente, adoptando al efecto todas las medidas que fueren necesarias.”.

31) Sustitúyese la denominación del Título X, por el siguiente: “Título X. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”.

32) Reemplázase el artículo 96 por el siguiente:

“Art. 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, procederá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, la exoneración del cargo al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los hechos siguientes:

1°. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28;

2°. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos;

3°. Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción, o no se conforma a la copia auténtica;

4°. Si no son exactos sus certificados o copias;

5°. Si incumpliere los horarios de apertura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones establecidos por las leyes o reglamentos;

6°. Si cobrare por sus servicios un valor superior a los fijados por el respectivo arancel;

7°. Si incumpliere los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables, y

8°. Si no realizare una inscripción de los títulos presentados o no se entregare un certificado o copia

de una inscripción dentro de los plazo que el reglamento determine.”.

33) Derógase el artículo 97.

34) Derógase el Título XI, junto con sus artículos 99, 100, 101 y 102.

Artículo 3°. Modifícase la Ley N° 19.496, sobre Protección de los derechos de los consumidores, de la siguiente forma:

1) En su artículo 2°:

a) Sustitúyese en la letra e) su tercera coma (,) y el vocablo “y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra f), el punto final (.) por una coma (,) y la conjunción “y”.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Los actos, contratos, actuaciones o trámites ante los notarios, conservadores o archiveros judiciales, en lo que diga relación con el cobro en exceso del arancel respectivo, con el horario de atención y con la permanencia en sus oficio por el plazo que les establece la ley. En el caso de los Conservadores, se extenderá además al incumplimiento del plazo para realizar las inscripciones. Todo lo anterior es sin perjuicio de la fiscalización y el ejercicio de las facultades disciplinarias que correspondan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a los Tribunales de Justicia, respectivamente.”.

2) En el inciso segundo de su artículo 58, incorpórase la siguiente letra h), nueva, del siguiente tenor:

“h) Remitir mensualmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial las denuncias y sanciones de que tomen conocimiento respecto de los notarios, conservadores y archiveros judiciales, por aplicación de la letra g) del artículo 2° del presente cuerpo legal.”

Artículo 4°. Intercálase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, tras la voz “inscribirse” la expresión “en el Registro Nacional de interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación y”.

Artículo 5°. Créase el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.

Las características, menciones, forma de operación y de acceso al registro serán reguladas a través de un Reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 6°. Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a las escrituras públicas, documentos protocolizados e inscripciones que obligadamente deberán incorporar tanto los notarios como los conservadores.

La responsabilidad sobre la existencia, mantención y plena operación de este repositorio digital, corresponderá a los notarios y conservadores de manera conjunta, debiendo contribuir cada uno de ellos financieramente para tal finalidad en proporción al número de escrituras, documentos protocolizados e inscripciones que extendieren. La fiscalización de la fidelidad y recta marcha de este repositorio digital estará a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las especificaciones técnicas que deberá cumplir tal repositorio serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 7°. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año correspondiente.”

Artículo 8°. Las normas contenidas en esta ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del último de los Reglamentos contemplados en el presente cuerpo normativo.

Artículo 9°.- El numeral 11 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales incorporado por la presente ley, entrará en vigencia una vez implementado el archivo digital de poderes.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia